

R-DCA-0980-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas y diecinueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **ALSO FRUTALES SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación dictado en la **LICITACION PUBLICA 2017LN-000002-0006600001** promovida por la **DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL** para el “Mejoramiento **Aeródromo de Drake**”, recaído en favor de **Consorcio CONDECO – PG – NOVA – Inversiones Luna y Rojas** por un monto de $\text{¢ } 3.058.354.365,32$ (tres mil ochocientos cincuenta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco colones, con treinta y dos céntimos).-----

RESULTANDO

I. Que la empresa **ALSO FRUTALES S.A.** presentó en tiempo ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del citado acto de adjudicación.-----

II. Que por medio de la Resolución R-DCA-0667-2017 de las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia inicial a la empresa adjudicataria y a la Administración licitante, las cuales fueron atendidas en tiempo, por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación.-----

III. Que por medio de auto de las trece horas del nueve de octubre del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara con relación al tanque de agua, si las medidas de la lámina “L9- MECANICO -02-DB-DETALLES 1” del cartel, eran correctas en cuanto a espesores de losa de piso, losa superior y paredes, la cual fue atendida en tiempo, por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación.-----

IV. Que por medio de auto de las once horas del doce de octubre del año en curso, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara el documento o archivo dentro del expediente digital en el expediente de licitación, en donde se encontraban las dimensiones del tanque de agua, lo cual fue atendido por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación. La apelante, presentó de manera oficiosa escrito sobre esa audiencia, visible a folio 736 del expediente de recurso de apelación.-----

V. Que por medio de auto de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de octubre del año en curso, se rectificó error material de foliatura del expediente de recurso de apelación. -----

VI. Que por medio de auto de las trece horas del dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la apelante y al consorcio adjudicado en relación con las respuestas

dadas por la Administración, y se comunicó la prórroga del plazo para resolver el presente recurso de apelación. La audiencia fue atendida en tiempo por el consorcio de cita, y de manera extemporánea por la apelante por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación.-----

VII. Que por medio de auto de las ocho horas del treinta de octubre del año en curso, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante sobre varios puntos de interés, la cual fue atendida en tiempo por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación.-----

VIII. Que por medio de auto de las trece y treinta horas del tres de noviembre del dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la apelante y al consorcio adjudicado en relación con las respuestas dadas por la Administración. La audiencia fue atendida por las partes en tiempo por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación.-----

IX. Que producto de los efectos de la Tormenta Tropical Nate en varias zonas del país, mediante resolución R-DC-72-2017 del día 5 de octubre del 2017, el Despacho de la Señora Contralora General de la República, acogiendo las recomendaciones del Gobierno de la República, dispuso en la parte dispositiva de la citada resolución: "(...) 1. *Adherirse a las disposiciones emitidas por el Gobierno de la República y otorgar asueto a los funcionarios de la Contraloría General de la República los días cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete, días en el que se mantendrán cerradas las instalaciones de la Institución (...)*" "3.(...) *Suspender todos los plazos y gestiones relacionadas con la actividad de la Contraloría General de la República, tales como recepción de declaraciones juradas, trámites relacionados con actividad jurisdiccional, de contratación administrativa, consultiva o cualquier otra del fuero propio de la Institución, retomándose los mismos el día lunes nueve de octubre del corriente año (...)*". Así las cosas, la presente resolución se tiene por emitida en tiempo.-----

X. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I) Hechos probados: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación, que se encuentra en la plataforma electrónica del SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PUBLICAS (SICOP), y el expediente de recurso de apelación, por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos

de interés: **1)** Que en el criterio técnico emitido por la licitante, luego de efectuada prevención a Also Frutales S.A. sobre el tema y atendida esta, se concluyó: “...se tiene que la Administración detecta en esta oferta, un faltante de materiales no consignados en la estructura de costos como se solicitó. Como se muestra en las estructuras de costos de los ítems 1001-1006-1007 y 3012, se utiliza la cantidad establecida en la tabla de pagos, o sea; no toman en cuenta el hinchamiento que se genera en este material. Por otra parte, este oferente recrimina a la Administración indicando que debido a que el formato fue obligatorio no se consignó un apartado para tomar en cuenta este hinchamiento, respuesta que se considera poco profesional debido a que por razones obvias había que hacerlo y si existe dicho apartado, ya que los demás oferentes si lo hicieron. Más allá de declarar ahora que si lo tomaron en cuenta, en todo momento la Administración advirtió que debía de incluirse dentro de la estructura de costos del proyecto, razón por la cual esta oferta no es aceptada...”. (ver oficio DGAC-UIA-OF-0537-2017 del 29 de mayo de 2017, visible en el expediente digital de la contratación en hipervínculo: - <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSegno=168189&examStaffId=G3007045551019>, y folio 812 del expediente de recurso de apelación). **2)** Que en el desglose de los componentes del renglón 1001 de la oferta de Also Frutales S.A. puede encontrarse que en la sección de “Materiales” se cotiza Descripción Base Granular / Cantidad 6,000.00 / unidad m³ / Costo ₡11,669.48 / Total ₡70,016,856.00 (ver expediente digital de la contratación en hipervínculo: ----- (https://www.sicop.go.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?bidocUnikey=D20170228104739344614883004594420&releaseYn=N&cartelNo=20170100002&cartelSeq=00), documento: 5 Estructura Costas 2017LN-000002-0006600001 TABLA DE ESTRUCTURA DE COSTOS POR RENGLON DE PAGO.pdf -----

MATERIALES				
Descripción	Cantidad	Unidad	Costo	Total
BASE GRANULAR	6,000.00	m ³	₡11,669.48	₡ 70,016,856.00
				₡ -
				₡ -
				₡ -
				₡ -
				₡ -
				₡ -
TOTAL			₡11,669.48	₡70,016,856.00

3) Que en el criterio técnico emitido por la licitante, se indica con relación a la oferta de ALSO FRUTALES además: "... En su propuesta de trabajo, ALSO FRUTALES S.A. programa trabajos en el último día del proyecto obviando lo solicitado en el punto 15 de la primera parte del pliego de condiciones se indica lo siguiente: "Una vez finalizados los trabajos en cada una de las áreas intervenidas, el Contratista debe realizar una limpieza exhaustiva, eliminando todo desecho, escombros o desperdicio, depositándolo fuera de los terrenos del aeródromo, en un botadero autorizado igual aplica para cada salida periódica. El contratista está en la obligación de seguir todos y cada uno de los protocolos en lo que a seguridad operacional y limpieza se refiere. Lo antes expuesto es de suma relevancia para la seguridad operacional de estas instalaciones, por lo que se solicita que el último día de labores (antes de la recepción provisional) del proyecto debe ser destinado a realizar una limpieza a fondo, la pista debe ser barrida completamente con un equipo y proceso previamente aprobado por la Administración del contrato sin quedar una sola piedra u elemento sobre ella (FOD), ya sea con agua o barredoras, este día debe ser reflejado dentro del programa de trabajo". En la aeronáutica civil la seguridad operacional está por encima de todo, razón por la cual la Administración solicita un día exclusivo para esta labor, por lo anterior esta oferta no es elegible...", (ver oficio DGAC-UIA-OF-0537-2017 del 29 de mayo de 2017, visible en el expediente digital de la contratación en hipervínculo: <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSegno=168189&examStaffId=G3007045551019>, y folio 812 del expediente de recurso de apelación). 4) Que en el cronograma de trabajo de la empresa ALSO FRUTALES S.A. se observan actividades a realizar en conjunto con la limpieza a fondo, según se observa en el expediente electrónico de la contratación, hipervínculo: -----

https://www.sicop.go.cr/moduloBid/open/bid/EP_OPJ_EXA222.jsp?bidocUnikey=D20170228104739344614883004594420&releaseYn=N&cartelNo=20170100002&cartelSeq=00 -----Archivo adjunto: 2017LN-000002-0006600001 PROGRAMA DE TRABAJO.pdf , tales como las de control de calidad, chequeos topográficos y de pintura, referidas por la licitante en oficio DGAC-UIA-OF-1010-2017 visibles en folio 801 del expediente de recurso de apelación. -----

II. Sobre la audiencia final de conclusiones: De conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que en el presente caso, siendo que se cuenta con suficientes elementos para

resolver, se prescinde del otorgamiento de dicha audiencia, aspecto que conviene señalarlo a las partes.-----

III. Sobre la legitimación de la empresa ALSO FRUTALES S.A. En el presente caso, siendo que para determinar la legitimación de la firma apelante, resulta necesario llevar a cabo el análisis de aspectos de fondo del recurso, dichos aspectos –legitimación y fondo- serán analizados de manera conjunta en la forma que se dirá: **1) SOBRE LA INCLUSION DEL FACTOR VOLUMÉTRICO:** La apelante en su recurso expone que se le imputa un aparente faltante de materiales supuestamente no consignados en su estructura de costos, debido a la presumida no ponderación del factor de hinchamiento en los ítems 1001, 1006, 1007 y 3012, especificaciones técnicas puntos 1.6. Expresa que el cartel en su ANEXO No. 2., establece el Formato obligatorio e inmodificable para expresar la estructura del precio y, por sí misma, la correlativa memoria de cálculo. Que ese formato es invariable (ver punto 1.5 de Las especificaciones técnicas del cartel) y dentro del mismo no se consignó un apartado para la inserción expresa del costo del factor dicho, por lo que es evidente que ese costo no se consigna de manera expresa o puntual. Señala que en su caso, sí fue considerado y contemplado y “así lo DECLARAMOS BAJO FE DE JURAMENTO Distribuyéndose o SUMÁNDOSE como parte del Costo de los Reglones de Pago señalados”. Que lo anterior es fácil de demostrar, pues al respetarse debidamente el valor de cada metro cúbico de material requerido en cuanto a los Reglones de pago antes indicados y para el contrato en cuestión, es preclaro de su esquemática de labores y de su estructura de que se contemplan los equipos necesarios, así como los operadores pertinentes, con sus respectivos rendimientos para compactar este material. Que se habla cierta y “colaramente”, de que el precio es por material compactado, es decir en acabado final y considerado el factor de hinchamiento. Que por lo expuesto, su oferta sí conlleva la ponderación de costos para el hinchamiento, siendo su precio íntegro y abarca el costo referido. Que todo lo anterior, se dejó claro en el subsane efectuado, no atendido meritoriamente por la Administración, presentado el 19 de abril del año en curso. Insiste en que las cantidades que se utilizaron en las memorias son las compactadas. Señala que con el ejemplo dado en el folio 39 de su recurso, se demuestra que el orden de los factores no altera el producto, realizando el siguiente ejercicio: -----

Ejemplo Item 1001 Adjudicatario				
MATERIALES				
Descripción	Cantidad	Unidad	Costo	Total
AGREGADO TIPO BASE	7,200.00	m3	10500	€75,600,000.00
que es lo mismo a multiplicar la cantidad por un factor de (1.2)	6000 x (1.2)	m3	10500	€75,600,000.00
que es lo mismo a multiplicar el costo por un factor de (1.2)	6,000.00	m3	10500 x (1.2)	€75,600,000.00
TOTAL				

Ejemplo Item 1001 Oferta Also Frutales				
MATERIALES				
Descripción	Cantidad	Unidad	Costo	Total
BASE GRANULAR	6,000.00	m3	11669.48	€70,016,856.00
que es lo mismo a multiplicar la cantidad por un factor de (1.2)	6000 x (1.2)	m3	9724.56	€70,016,856.00
que es lo mismo a multiplicar el costo por un factor de (1.2)	6,000.00	m3	9724.563 x (1.2)	€70,016,856.00
TOTAL				

Señala que no existen estudios técnicos detallados por parte de la Administración licitante que demuestren su decir en cuanto a la falta que le imputan, y que demuestre que su precio de oferta para los renglones de pago comentados, no incluye la ponderación o costo por hinchamiento. **La Administración** señaló que le es claro que se le solicitó a la recurrente durante el análisis de ofertas, que se refiriera a ese aspecto, recibiendo como respuesta, que la Administración no incluyó en el cartel un apartado para ello. Que no se comparte el comentario porque es conocido por las empresas constructoras con suficiente experiencia, que los porcentajes de hinchamiento aceptables rondan entre un 20% hasta un 30%, y así los incluyeron 4 de las 6 ofertas que presentaron para el presente concurso, careciendo de argumento la recurrente de que existía ambigüedad en el cálculo, ya que todos los oferentes contemplan cantidades distintas. Transcribe el punto 1.5 del cartel, y agrega que la apelante no contempló la cantidad de material suficiente para la totalidad de los trabajos, situación que pondría en riesgo tanto la ejecución total de la obra, como la ecuación del equilibrio económico del contrato, ya que las cantidades obviadas son relevantes y trascendentales. Que el cartel de licitación suministró un formato único de presentación con el fin de que exista una comparación entre cada participante, dentro de este formato se logra apreciar la estructura del precio unitario, advirtiendo en la cláusula 2 de la Segunda Parte lo siguiente: "*Todas las sumas en el cuadro de cantidades han sido calculadas con base en los planos y los perfiles que posee el CETAC, mismos que serán suministrados como*

adjuntos en este cartel, sin embargo, al existir variables de campo que puedan afectar dichos volúmenes, se aclara que lo que se pagará serán únicamente los volúmenes efectivamente extraídos aplicando factores de hinchamiento -si aplica- y/o colocados compactados, con su debida verificación topográfica o volumétrica según corresponda. Se pagará únicamente el trabajo realizado." Que relacionado con el hinchamiento, la apelante cambia su criterio técnico emitido en el subsane presentado a la Administración, ya que mediante el documento de apelación argumentan que el "orden de los factores no altera el producto" y resulta ser, que dicho hinchamiento está contemplado pero en el precio. Para la licitante, no se logra demostrar en el recurso mediante documentación probatoria y sustentada, los cientos de metros cúbicos de diferente material que se requieren en el proyecto; más bien pareciera un intento "falso" en tratar de ocultar el error que cometieron en la formulación de su plica, totalmente lejos de un análisis comparativo con las otras ofertas. Como ejemplo, se toma el ítem 1001, correspondiente a Base Granular y exponen que como se muestra en la Tabla de Pagos del cartel, la Administración requiere 6000m³ compactados, "y como lo detallo en la siguiente, proveniente de la oferta de la Adjudicada" (sic), esta era la forma correcta y el lugar correcto para contabilizar la cantidad requerida según sus materiales, o bien según los porcentajes aceptables para el hinchamiento. Que haciendo un simple cálculo se tiene que $7200/m^3/6000m^3 = 1.2$, lo que significa que se toma en cuenta un 20% adicional para poder lograr los 6000m³ de material solicitado (compactado), y presenta imagen de cálculo visible en folio 588 del expediente de recurso de apelación. Para la Administración en esa imagen, se muestra que el material adicional es cobrado, por lo que nunca se ha pretendido que un oferente deba asumir dicho costo. Que la empresa Also Frutales S.A., no consideró dentro de su estructura de costos ese fenómeno técnico que le ocurre a ciertos materiales granulares, ya que como se indicó la cantidad establecida en la Tabla de Pagos fue considerada en condición compactada. **La adjudicataria** expone que la Administración no ha cuestionado que el precio sea excesivo, sino que ha cuestionado que esa oferta no incluyó la totalidad de los materiales que deberá adquirir, proveer, entregar y trabajar el oferente adjudicatario (sea quien sea), conforme al texto literal de la oferta del apelante; es decir, en varios renglones, con respaldo de sus memorias de cálculo, el oferente incluyó en su precio, cantidades de esos 4 renglones preponderantes, que resultan insuficientes para cumplir con el objeto contratado, por tanto, no resulta válido venir ahora a indicar que en realidad la oferta contempla cantidades mayores, solo que lo cotizado se refiere al producto "compactado" y no a las

cantidades reales que deberá proveer, procesar y entregar el adjudicatario. Que la empresa apelante alude a que en las cantidades de cada uno de estos renglones identificados por la Administración como insuficientes, y en donde la mayoría de los oferentes ofrecieron cerca de un 20% más que el apelante, ellos en realidad en la tabla de oferta o en el desglose de cantidades, identificaron la cantidad que quedaría una vez "compactados" los materiales; o sea, para un metro cúbico de material, en la realidad el oferente debe producir y entregar cerca de 1.2 M3, pero para efectos de colocación, la Administración verificara que se ha entregado un metro cúbico compactado. Que es por lo anterior que la mayoría de oferentes, excepto los que no contemplaron el factor denominado de "hinchamiento" (el material extraído se "hincha" y regresa a su estado una vez compactado), ofrecieron cerca de un 20% más de material en estos cuatro renglones que el apelante y por ende, el total cotizado irremediamente será mayor que un oferente que no ha contemplado el hinchamiento, Que debe este órgano contralor observar que se cotizó menor cantidad de materiales, a un precio global mucho mayor que el de CONDECO, lo cual refleja por sí mismo no solo que la oferta del apelante es excesivamente más cara que la oferta adjudicada, pero además demuestra que si a la oferta del apelante se le pondera el precio con la cantidad correcta de materiales en los renglones subestimados, su precio quedaría muy por encima del 15% del presupuesto estimado; parámetro admitido por el apelante como razonable para estimar la razonabilidad el precio cotizado, y por tanto su oferta padecería de precio excesivo, e igualmente por esa razón ameritaría ser descalificada. Que el argumento del apelante resulta sumamente acomodaticio pero ayuno de toda prueba: dice que en realidad se debe entender, como por arte de magia, que su intención fue incluir todo el material que se llegará a compactar, aun cuando el texto literal de su oferta cotiza una cantidad de metros por un precio unitario, que multiplicado lleva precisa, concreta e inequívocamente, a la cantidad que dijo cotizar, pero resulta que ahora, ante el cuestionamiento de la Administración, encuentra muy fácil decir que todo lo demás "está incluido"; es decir, "donde dije "X" en realidad quise decir "Y", así que debe entenderse, que solo porque lo dice el apelante, esa fue su intención, aunque su oferta diga otra cosa. Que es un argumento ayuno de todo sentido racional, porque si los oferentes cotizaran los metros de materiales "compactados" y no los metros que en realidad van a entregar, sería imposible para la Administración poder determinar si la oferta es razonable o no, porque no tendría forma de conocer cuantos metros cúbicos en realidad fueron contemplados por el oferente y tampoco podría estimar la cantidad de traslados (acarreo) y otra cantidad de costos que se

derivan de los metros efectivamente cotizados, todo lo cual quedaría en el limbo y tornaría imposible determinar la razonabilidad del precio cotizado. Que aún si esa fuera la forma correcta de cotizar, se debe notar que el apelante no acusa error de la Administración en la forma de evaluar las cantidades de los demás oferentes que sí contemplaron el "hinchamiento", como debió haber sido si en efecto era su oferta la correcta y no las demás; lo cual deja al descubierto que si el apelante en realidad pretendió incluir esos metros adicionales en su oferta, así lo debió haber revelado en su plica, y no haberse esperado a que se califiquen las propuestas y se le señale el defecto, para recurrir al argumento del "todo incluido" para tratar de revivir el defecto evidente y manifiesto en su oferta. Que el cartel difícilmente deja margen de duda sobre la forma o cantidades que debieron haber sido reveladas como cotizadas por los oferentes, según su cláusula 1.5 de la Primera Parte. Que las plicas debían ser claras, transparentes, precisas y sobre todo debían reflejar todos los costos incorporados en la propuesta, sin que la Administración tuviese que asumir o presumir o menos validar, costos o cantidades no reveladas por la oferta como incorporados en el precio cotizado, porque ello evidentemente deja en desigualdad de trato a los demás oferentes que sí revelaron cantidades exactas cotizadas, con el riesgo que ello implica a efectos de que la Administración determinase si la oferta es completa o no. Que es insultante persuadir de que los materiales omitidos se encuentran incluidos, por la afirmación de la oferta que reza "*se contemplan los equipos necesarios, así como los operadores pertinentes, con sus respectivos rendimientos para compactar este material*", pues ello hace referencia a los operarios y maquinaria, pero no dice que se haya contemplado las cantidades extras que serán compactadas. Transcribe en el folio 10 de su respuesta de audiencia inicial, lo que es de su interés, respecto de lo subsanado por la apelante en sede administrativa, para indicar que no se enfocó en demostrar que la cantidad de materiales faltantes (factor de Hinchamiento), se encuentran incluidas dentro de las memorias de cálculo presentadas menos dentro del precio unitario ofertado ni manifestado en la oferta. Que el ejercicio matemático que ofrece el apelante para demostrar que "el orden de los factores no altera el producto" es realmente ilógico, porque ese ejercicio no hace más que agregar de distintas formas, las cantidades omitidas en la oferta; sea por el lado de cantidades de materiales o por el lado del precio por metros cúbico, lo que en cualquiera de los casos demuestra que es necesario agregar más cantidades por cada metro cotizado a su oferta, lo que no deja margen de duda de que las cantidades incluidas en su oferta por el precio cotizado en su oferta, nunca podrán cerrar con las cantidades reales de metros que

serán requeridos en el proyecto. Además que es desafortunada todavía, la referencia a que la Administración no incluyó en el expediente, estudios técnicos que demuestren que su oferta no incluyó las cantidades de materiales que no menciona por ninguna parte, con lo cual olvida el apelante que la carga de la prueba contra una evaluación de ofertas errónea, descansa en el apelante y no en la Administración. Que debió haberlo combatido a través de un estudio técnico que acredite su dicho, pero no al revés. Que el apelante difiere de las estimaciones realizadas por la Administración en lo que a cantidades de materiales respecta, pero omite aportar un criterio técnico que dé fundamento a su estimación y que demuestre que la realizada por la Administración es incorrecta, siendo que es al apelante a quien corresponde la carga de la prueba, y presenta una fórmula raza, común y simple para indicar que dicho factor sí está incluido, siendo que esta etapa se encuentra precluída ya que la misma tuvo la oportunidad mediante el mecanismo de subsanación de demostrarle a la Administración dichos faltantes de materiales. Para la adjudicataria, sí era posible en las hojas formato de la Administración, incluir los desgloses de dicho formato, el hinchamiento a dicho material, e incluir cualquier valor que considerara necesario el oferente para ofrecer un precio unitario firme y definitivo, tal y como lo solicitó en cartel en los puntos 1.5 y 1.6 y que todos los demás oferentes sí realizaron, indicando la adjudicataria que ella en sus memorias presentó el desglose de dicho hinchamiento, como lo solicitó el cartel. **Criterio de la División:** Como punto de partida, se debe indicar que el punto 1.5 del cartel definitivo, indica en lo que interesa destacar: “...*El Contratista debe suministrar todos los materiales, equipos, combustibles, herramientas, lubricantes, energía, transporte y mano de obra para la correcta ejecución de la totalidad de los trabajos de construcción y para la debida terminación de las obras según lo ofrecido en su oferta, así como todos los **detalles que se indican en planos constructivos y/o especificaciones técnicas.** Todo debe estar reflejado dentro de la estructura de costos, no se acepta el hecho de cálculos de materiales que no estén reflejados en dicha estructura...*”. Por su parte, el numeral 1.6 del mismo pliego cartelario, indica en lo que interesa: “... 1.6. *Todos los volúmenes de la tabla de pagos son volúmenes compactados. El oferente debe considerar un factor volumétrico para cada material cuando aplique, caso contrario la oferta no se considera comparativa y será excluida por faltante de materiales...*”,(ver versión definitiva del cartel en el expediente electrónico de la contratación, hipervínculo:-----

https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_EXQ035.jsp?cartelNo=20170100002&cartelSeq

[=00&docSeq=2](#), Archivo Adjunto No. 1, NOMBRE DEL DOCUMENTO: CARTEL VERSION FINAL, y folio 382 del expediente de recurso de apelación. Al respecto, el criterio técnico emitido por la Administración ha señalado, y referimos en lo conducente, que detecta en la oferta de la empresa apelante un faltante de materiales no consignados en la estructura de costos como se solicitó. Que como se demuestra de los ítems 1001-1006-1007-y 3012, el oferente ahora apelante utiliza la cantidad establecida en la tabla de pagos, pero no toma en cuenta el hinchamiento que se genera en ese material, y que el apelante recrimina a la Administración indicando que debido a que el formato fue obligatorio, no se consignó un apartado para tomar en cuenta ese hinchamiento, respuesta que la licitante consideró poco profesional ya que por razones obvias había que hacerlo, siendo que sí existe dicho apartado ya que los demás oferentes sí lo hicieron o contemplaron (ver hecho probado 1). Para la apelante, no es un hecho controvertido el que no se observe detallado en su oferta el factor de hinchamiento, por cuanto su defensa como se ha expuesto anteriormente, radica en indicar que ella ha previsto en su oferta entregar el material ya compactado, por lo que conviene analizar, si efectivamente de su argumento y propuesta de oferta, podría tenerse como válida tal afirmación. En este sentido, tomando el mismo ejemplo del renglón 1001, la apelante en su tabla de estructura de costos por renglón de pago incorporada en oferta, cotiza para el renglón de pago "1001 BASE GRANULAR", la cantidad de 6000 m³. Al revisar el desglose de los componentes de este renglón de pago, puede encontrarse que en la sección de "Materiales" se cotiza Descripción Base Granular / Cantidad 6,000.00 / unidad m³ / Costo ₡11,669.48 / Total ₡70,016,856.00 (ver hecho probado 2). Es a partir de este requerimiento del 1.6 del cartel transcrito supra, que entiende la Administración que la oferta de la recurrente al cotizar únicamente 6000 m³ de material para este renglón, presenta un faltante de material por concepto del factor volumétrico que le permitiera entregar los volúmenes compactados requeridos, es decir, que para obtener los 6000 m³ de base granular compactada requerida cartelariamente, debía ofertar un porcentaje adicional de material que ronda, según señala la Administración, del 20% al 30% que le permitiera cubrir el volumen o cantidad de material que será compactado, puesto que los materiales son vendidos y acarreados al sitio como material suelto y no compactado (ver páginas 1 y 2 de la respuesta de la Administración a la audiencia inicial, que corresponden a folios 586 y 587 del expediente de recurso de apelación). En su defensa, la empresa Also Frutales en respuesta a la audiencia especial indica que *"El Material Cotizado SIEMPRE FUE "HINCHADO". EL CARTEL NO PEDÍA, NI DABA UN CUADRO*

DE COTIZACIÓN EN EL QUE SE PLASMARA POR SEPARADO EL fh. COTIZAMOS 6000 M3 COMPACTADOS. ES DECIR: ACABADOS. Y PARA ESA PRODUCCIÓN FINAL SE DEBÍA DE ESTIMAR -NECESARIAMENTE Y COMO BIEN LO HICIMOS- EL FACTOR DE HINCHAMIENTO” (ver folio 605 del expediente de recurso de apelación). Adicionalmente expresó que se puede tener un factor de hinchamiento fh = 1.20, por lo cual si se tiene una cantidad compactada de 6000 m3 se necesitan 7200 m3 de material suelto. Al respecto, la apelante aportó el cálculo interno de la empresa, -que de seguido se transcribe-, con la intención de demostrar que lo cotizado se ajusta al cartel, considerando un factor de hinchamiento (fh) de 1.2, un costo unitario por m3 de ₡9,724.56 para un total de ₡70,016,856.00.-----

1.- Cálculo interno de la empresa (Patrimonio de la empresa):

Descripción	CANTIDAD (C)	UNIDAD (m3)	Factor de hinchamiento (fh)	COSTO UNITARIO (₡/m3)	TOTAL
BASE GRANULAR	6000	m3	1.2	₡ 9,724.56	₡70,016,856.00
TOTAL					₡70,016,856.00

TOTAL No. 1 = (C) x (m3) x (fh) x (₡/m3)

TOTAL No. 1 = 6000 x 1m3 x 1.2 x 9,724.56 ₡/m3 = ₡ 70,016,856.00

(expresión matemática original)

MATERIALES				
Descripción	Cantidad	Unidad	Costo	Total
BASE GRANULAR	6,000.00	m³	₡11,669.48	₡ 70,016,856.00
				₡ -
				₡ -
				₡ -
				₡ -
				₡ -
TOTAL			₡11,669.48	₡70,016,856.00

Costo = costo unitario (₡/m3) x fh

Costo = [9,724.56 ₡/m3 x 1.2]

Costo = 11,669.48 ₡/m3

TOTAL No. 2 = (C) x (m3) x Costo = ₡ 70,016,856.00

TOTAL No. 2 = 6000 x m3 x 11,669.48 (₡/m3) = ₡ 70,016,856.00

(Fuente: Folios 606 y 607 del expediente de recurso de apelación). En este orden se tiene entonces, que con lo anterior la empresa recurrente pretende acreditar que el factor volumétrico que le permite entregar los volúmenes compactados fue aplicado no en el volumen cotizado de

materiales (6000 m³) sino en el costo por m³ de material, indicando que los 9,724.56 ¢/m³ multiplicados por 1.2 (fh) corresponden a los 11,669.48 ¢/m³ de oferta. No obstante lo anterior, los cálculos realizados por la recurrente se sustentan únicamente en su dicho y ejercicios, sin que haya aportado una prueba con su desarrollo que permitiera ante esta sede contralora, acreditar fehacientemente que el costo por m³ de material es realmente de ¢9,724.56. Olvida la recurrente que la carga de la prueba le compete, sobre todo cuando discrepe de los estudios técnicos emitidos por la Administración en etapa de análisis de ofertas, todo esto conforme lo regulado en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 185 del Reglamento a dicha Ley que en lo que interesa establece: “... *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna...*”. Para el caso de marras, en criterio de esta División, Also Frutales S.A no brinda documentación probatoria que permita vincular el precio por metro cúbico que según dice comprende el material compactado, con el precio final ofrecido por ese concepto, por ejemplo aportando cotizaciones, facturas proforma o similares que demuestren su hipótesis de que el factor volumétrico está contemplado en el precio por metro cúbico cotizado en oferta. En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso en este punto, por cuanto la apelante no demuestra haber cotizado el factor volumétrico conforme lo establecido en el pliego cartelario, aspecto este que le resta legitimación para impugnar, al encontrarse su oferta con un vicio que la convierte en inelegible, por lo que no posee la condición de convertirse en eventual re adjudicataria del concurso. **2) Sobre la programación de labores el último día del proyecto:** La apelante señala que lo del punto tercero (se entiende que del criterio técnico emitido por la Administración) la confunde, pues no se especifica a qué labor se refieren, cuál fue la labor para la cual dejaron de consignar un día exclusivo. Supone que se trata de labores de limpieza exhaustiva o de la limpieza a fondo, que no fueron definidas en cartel, para las cuales según el mismo pliego de condiciones, lo único que se requiere es que se contemplen durante todo el tiempo de las labores o trabajo, situación ante la cual, día con día, la limpieza debe darse, y en resultas, al final de las obras, prácticamente no habría nada que limpiar, pues según su programa de trabajo, todos los días, en todo tiempo, la misma se hace

consuetudinariamente en mérito de la seguridad aeronáutica. Que si lo que la Administración señala es que el último día de labores, debería ser exclusivo para una última limpieza a fondo, eso no es lo que dice el cartel, pues no hay requerimiento alguno en ese sentido. La apelante señala que el cartel indica: “...SE SOLICITA QUE EL ULTIMO DIA DE LABORES (ANTES DE LA RECEPCION PROVISIONAL) DEL PROYECTO, DEBE SER DESTINADO A REALIZAR UNA LIMPIEZA A FONDO, LA PISTA DEBE SER BARRIDA COMPLETAMENTE CON UN EQUIPO Y PROCESO PREVIAMENTE APROBADO POR LA ADMINISTRACION”. Refiere entonces la recurrente que no se habla de exclusividad alguna, como sí ocurre en otras situaciones. No se dice que el último día sea exclusivo para esa tarea, solo se pide como una mera solicitud que la misma se programe en el programa de trabajo para ese día, y que hasta podría hacerse antes, y que no se dice que no puedan hacerse paralelamente otras tareas. Que según programa de trabajo de su oferta, la actividad comentada está inserta plena y claramente y dispuesta para el último día de labores, entonces se pregunta cuál es su incumplimiento. Señala en cuanto a días exclusivos para determinadas actividades, está el punto 2 de la segunda parte del cartel, especificaciones técnicas para indicar que de ese punto, se colige que para todas las actividades fuera de las referidas en ese punto, sí cabe su realización traslapada o simultánea, siendo tal el caso por no estar indicada. La **Administración** no atiende este tema al atender audiencia inicial, por lo que esta División, solicitó en audiencia especial indicar cuáles son los trabajos que la empresa apelante programó el último día del proyecto, debiendo ubicar los mismos en el cronograma de trabajo presentado por esa empresa al presentar ofertas (ver folio 782 del expediente de recurso de apelación). Al atender audiencia especial, la licitante indicó: Que la apelante programa trabajos tales como: Control de calidad y chequeos topográficos, que pueden repercutir en que si se debe corregir algo no podrían realizarlo el día que entregan, actividades de pintura que se realizan según cronograma durante la finalización de la obra, no existiendo tiempo necesario de secado de la misma, y que la barredora solicitada perjudique o afecte la señalización, dañándola si fuese el caso o removiendo la esfera de vidrio recién puesta, por lo que el tiempo ofertado no sería cierto. Presenta imagen de cronograma, según folio 802 del expediente de recurso de apelación y expone que la trascendencia de no realizar ninguna tarea el último día según cartel, radica en que la Administración debe garantizarse que no exista riesgo absoluto en el aterrizaje de las aeronaves y de realizar las labores de limpieza que se indicó en el cartel, tal y como lo indica el punto 15 del pliego. La **adjudicataria** transcribe ese mismo punto

cartelario y señala que el pliego dispone que finalizados los trabajos de cada área, se debe realizar la limpieza exhaustiva de esa área, pero independientemente de eso, al final del proyecto se debe programar un día completo dentro del plazo de ejecución, para una limpieza profunda cuyos protocolos serán comunicados y coordinados entre la Administración y la oferta adjudicada. Para la adjudicataria, el argumento de la recurrente, violenta disposiciones textuales del cartel, y revela un confeso desconocimiento ad infinitum de las reglas que deben prevalecer en la construcción de obras para infraestructura civil, que debió estudiar si quería participar. Que sería indispensable que el apelante hubiese observado otras reglas generales tales como la que aclara que estas obras deben ser cotizadas tomando en consideración normativa internacional que regula la construcción de aeródromos, como sucede con la normativa dictada por la organización de Aviación Civil. Internacional (OACI) como lo señala el punto 5 Alcance del proyecto, en el cartel. Que el apelante no se tomó el tiempo para leer el anexo 14 de la OACI, que con todo detalle explica las particularidades de la construcción de este tipo de obras y la relevancia trascendental de factores como la limpieza profunda durante el último día de ejecución de trabajos. Para la adjudicataria es improcedente acusar a la Administración o al cartel de que se le ha pretendido manipular al descartar la plica de la recurrente por su incumplimiento dado que no se indicaba que ese día no era exclusivo para la limpieza, porque el cartel sí dice expresamente eso, pero además porque el oferente debía conocer la importancia y dinámica de esas labores si se hubiese remitido a la normativa señalada en el cartel. Que quien recurre, no debate el criterio de la Administración con un criterio técnico que fundamentara, lo cual ha omitido, dejando a las partes sin oportunidad de realizar una evaluación meramente técnica, a pesar de que desde la perspectiva jurídica, es claro que conforme al cartel, la apelante incurre en una omisión grave. Que si consideraba improcedente el último día para labores de limpieza, debió objetar el cartel, entonces todos los oferentes, en igualdad de condiciones tendrían para aprovechar ese día extra para labores adicionales y no solo en limpieza, lo cual a estas alturas da ventaja indebida a ese oferente, quien se habría separado del cartel en un aspecto que podría implicar una ventaja para ofertar un plazo menor al de ejecución o bien para distribuir los costos de la mano de obra de construcción en un día menos al terminar obras el mismo día de la limpieza profunda. Que si la apelante el último día propuso en su cronograma la ejecución de actividades, se pregunta cómo hará ese día para el barrido y limpieza de la pista? Que si en su recurso indica que se excluyó a otros oferentes de buena manera por no tomar en cuenta ese día de limpieza, por qué a ellos se

les debe tratar de diferente manera? .Que si tiene trabajos programados el último día, cómo va realizar la limpieza del proyecto para poder realizar la recepción provisional de la misma? Al atender **audiencia especial**, la adjudicataria expuso que la recurrente desobedece la indicación explícita del cartel poniendo en riesgo el aterrizaje de las aeronaves según norma FOD. Al atender **audiencia especial**, la apelante añadió que no entienden a la Administración y a la adjudicataria porque la limpieza a la que se refiere es a la de la recepción provisional, no definitiva, y hacen creer que ese mismo día estarán aterrizando aviones, imputando en esa audiencia que la adjudicataria no incluye limpieza al finalizar cada una de las áreas intervenidas. Que en audiencia especial, la Administración presume incumplimientos y se valoran situaciones futuras e inciertas relativas no a la oferta en sí, sino a la eventual ejecución contractual en procura de afectarles. Que se habla que una barredora podría afectar la pintura puesta, cuando han dicho que primero se barren y limpian las áreas y luego se coloca la pintura. **Criterio de la División:** Como punto de partida, es importante destacar lo que el cartel indica en el punto 15 de la primera parte del pliego y en lo que interesa destacar: “... *Una vez finalizados los trabajos en cada una de las áreas intervenidas, el Contratista debe realizar una limpieza exhaustiva, eliminando todo desecho, escombros o desperdicio, depositándolo fuera de los terrenos del aeródromo, en un botadero autorizado igual aplica para cada salida periódica. El contratista está en la obligación de seguir todos y cada uno de los protocolos en lo que a seguridad operacional y limpieza se refiere. Lo antes expuesto es de suma relevancia para la seguridad operacional de estas instalaciones, por lo que se solicita que el último día de labores (antes de la recepción provisional) del proyecto debe ser destinado a realizar una limpieza a fondo, la pista debe ser barrida completamente con un equipo y proceso previamente aprobado por la Administración del contrato sin quedar una sola piedra u elemento sobre ella (FOD), ya sea con agua o barredoras, este día debe ser reflejado dentro del programa de trabajo..*”, (ver expediente electrónico de la contratación, hipervínculo: https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_EXQ035.jsp?cartelNo=20170100002&cartelSeq=00&docSeq=2, Archivo Adjunto No.1, NOMBRE DEL DOCUMENTO: CARTEL VERSION FINAL y folio 379 del expediente de recurso de apelación). Es importante destacar que la apelante cita parcialmente el cartel, y únicamente en su argumento señala la parte que indica: “...SE SOLICITA QUE EL ULTIMO DIA DE LABORES (ANTES DE LA RECEPCION PROVISIONAL) DEL PROYECTO, DEBE SER DESTINADO A REALIZAR UNA LIMPIEZA A FONDO, LA PISTA DEBE SER BARRIDA COMPLETAMENTE CON UN EQUIPO Y PROCESO PREVIAMENTE

APROBADO POR LA ADMINISTRACION" (ver folios 49 y 50 de su recurso). No obstante, de la redacción del cartel, se desprende una parte que la apelante omite destacar y es la que indica: *"...Una vez finalizados los trabajos en cada una de las áreas intervenidas, el Contratista debe realizar una limpieza exhaustiva, eliminando todo desecho, escombros o desperdicio, depositándolo fuera de los terrenos del aeródromo, en un botadero autorizado igual aplica para cada salida periódica.* De lo anterior se colige, que una vez terminados los trabajos en cada una de las áreas intervenidas, el contratista deberá realizar una limpieza exhaustiva eliminando desechos y otros, lo que implica que una vez terminadas esas labores bien puede ir limpiando la zona utilizada de manera periódica, pero cuando el cartel además de ello agrega que: *"...se solicita que el último día de labores (antes de la recepción provisional) del proyecto debe ser destinado a realizar una limpieza a fondo, la pista debe ser barrida completamente con un equipo y proceso previamente aprobado por la Administración del contrato sin quedar una sola piedra u elemento sobre ella (FOD), ya sea con agua o barredoras, este día debe ser reflejado dentro del programa de trabajo.."*, se entiende que se espera ver en el programa de trabajo de los oferentes que ese último día sea destinado a una limpieza profunda (nótese que no se indica que se espera sea destinada a más actividad que esa), por lo que no se colige que puedan haber programado tareas en ese día, como lo trata de analizar la apelante y de justificar, pues el destino específico del día era la limpieza profunda según literalidad del cartel, una vez cumplidas las obras. Agrega el pliego de condiciones, que ese día sea barrida completamente la pista con un equipo y proceso previamente aprobado por la Administración del contrato, sin quedar una sola piedra u elemento sobre ella (FOD). En este orden, en un primer momento, en el criterio técnico, no se detallaron las tareas que la apelante había programado para ese último día, pues lo que indicó el criterio de cita fue que: *"... En su propuesta de trabajo, ALSO FRUTALES S.A. programa trabajos en el último día del proyecto obviando lo solicitado en el punto 15 de la primera parte del pliego de condiciones...En la aeronáutica civil la seguridad operacional está por encima de todo, razón por la cual la Administración solicita un día exclusivo para esta labor, por lo anterior esta oferta no es elegible..."*, (ver hecho probado 3). No obstante lo anterior, la licitante destacó al atender audiencia especial, que en la oferta de ALSO FRUTALES, tiene programado el último día, labores tales como control de calidad y chequeos topográficos, que pueden repercutir en que si se debe corregir algo no podrían realizarlo el día que entregan, y actividades de pintura que se realizan según cronograma durante la finalización de la obra, aspecto que no es controvertido para ALSO

FRUTALES, es decir que no contradice que no tenga esas actividades programadas el último día, sino que más bien, al atender audiencia especial, señaló a este órgano contralor, como se expuso supra, las justificaciones de poder realizar actividades el último día, por no impedirlo así el cartel, todo desde su interpretación de cartel. Al respecto procede indicar, que esta visión del cartel, en el sentido que por no prohibir expresamente otras actividades distintas a limpieza el último día, estaría entonces permitido programarlas, no solo se está al margen de su alcance literal, pues el cartel –se reitera- solicita que el último día sea destinado a labores de limpieza a fondo, sino que además esa lectura de la recurrente, podría incluso repercutir o ser incompatible con esta labor de limpieza. Bajo este enfoque, comparte este órgano contralor lo indicado por la Administración licitante en el oficio DGAC-UIA-OF-1010-2017, aportado como respuesta a audiencia especial, (ver folio 801 del expediente de recurso de apelación), en cuanto a que ejecutar actividades como “control de calidad y chequeos topográficos” en el último día que se debe destinar a la limpieza a fondo, pueden repercutir negativamente en la entrega provisional, esto debido a que podrían surgir correcciones que afecten la entrega preliminar según lo programado. Adicionalmente, se puede tener a manera de ejemplo, que la actividad de “pintura” expresada en el cronograma de trabajo y que se puede verificar que se realiza en paralelo con la limpieza a fondo, (ver hecho probado 4), resulta ser una actividad que comprende la aplicación de la propia pintura y su secado total previo a la limpieza con agua o con barredoras, por lo que no resulta compatible con la limpieza a fondo a realizar ese último día. Aunado a ello, entiende esta Contraloría General que las actividades antes mencionadas resultan relevantes para el componente principal de esta contratación, y por tanto son actividades que no deberían estar previstas para ser realizadas en conjunto con la limpieza a fondo prevista en el último día del proyecto. Por otra parte, es pertinente acotar que en las oportunidades brindadas durante el trámite de apelación, la empresa apelante no explicó ni acreditó la forma en que dichas actividades programadas para el último día podrían coexistir con la limpieza a fondo, siendo entonces carente de esa fundamentación que compete a quien apela, por lo que con esto, adicionado al incumplimiento en sí mismo del requisito cartelario, procede **declarar sin lugar** este punto. En consecuencia, por las consideraciones expuestas procede **declarar sin lugar** el recurso interpuesto por falta de legitimación al poseer el apelante vicios en su oferta que no han sido defendidos con la fundamentación y suficiencia esperada, lo cual confirma la condición de inelegible de su oferta, y por esa razón ajena a toda posibilidad de resultar adjudicada en el proceso. En razón de lo

expuesto, de conformidad con lo regulado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se prescinde del abordaje de otros aspectos del recurso, por carecer de interés para los efectos de lo que sería dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución. -----

IV. Sobre la solicitud de eximir del refrendo el presente proceso: La Administración solicitó al atender audiencia inicial, se exima este procedimiento de refrendo contralor, y se sustituya la por aprobación interna que otorga la Unidad de Autorización y Aprobaciones de contratos de la Dirección licitante, de manera que se puedan iniciar las obras lo más pronto en cumplimiento del principio de eficiencia, dotando de una infraestructura importante para el país a nivel operacional y en protección a la soberanía y seguridad del país. **Criterio de la División:** Siendo que conforme será dispuesto, el presente recurso de apelación se declara sin lugar, lo que implica la confirmación del acto de adjudicación, considera este Despacho que en aras de atender a la mayor brevedad la necesidad pública, en razón del impacto positivo que tendrá el proyecto en la zona donde se efectuará, así como estimando el inicio próximo de la época seca y además, el plazo de ejecución del proyecto, siendo además que el proceso llevado a cabo por la Administración, ha sido suficientemente revisado por este Despacho con ocasión del recurso de apelación conocido, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, que permite a este órgano contralor de oficio o a petición de la Administración, excluir del trámite de refrendo cualesquiera de los contratos sobre los cuales tiene competencia, si en el conocimiento de un recurso de apelación contra el acto de adjudicación respectivo, así se estima más conveniente para el interés público en virtud del objeto contractual involucrado, se exime del refrendo contralor el contrato que derive de este procedimiento licitatorio, sin embargo se deja sujeto al refrendo interno de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Reglamento de cita. Quedan bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, todos los criterios técnicos, legales y de cualquier otra índole vertidos en el análisis de la oferta adjudicada, cuyo acto de adjudicación se confirma en razón de la declaratoria sin lugar del recurso referida líneas anteriores.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa; 182, 185, 188, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Declarar sin lugar el**

recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALSO FRUTALES SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación dictado en la **LICITACION PUBLICA 2017LN-000002-0006600001** promovida por la **DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL** para el “Mejoramiento Aeródromo de Drake”, recaído en favor de **Consorcio CONDECO- PG – NOVA – Inversiones Luna y Rojas** por un monto de **¢ 3.058.354.365,32** (tres mil ochocientos cincuenta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco colones, con treinta y dos céntimos) acto que se confirma. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y Redacción Kathia Volio C., Mauricio Madrigal Rivas.

NI : 19581,19845,22335,22389,22391, 22426,23401,23555,25619,25676,26063,26145,26188,26615,26890, 28216,28585,28704

NN 14283(DCA-3031-2017)

G: 2017002478-2

